

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. En la fecha paso a Despacho para resolver solicitud de nulidad. Se informa que la parte demandante recorrió su traslado oportunamente el 9 de marzo de 2023 a las 8:43. Igualmente, que la parte demandada solicita la terminación del proceso y otros. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1052

Radicación No. 2021-516

Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la NULIDAD procesal alegada por el apoderado judicial del señor JHON ANDERSON ANGULO BOLAÑOS, demandado en proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesto por la señora LEIDY XIOMARA ORTÍZ CUNDUMÍ, en representación de su menor hija H.M.A.O., con fundamento en el artículo 133-8 C.G.P. e inciso 2º Art. 8 Decreto 806/2020, a fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, por lo que requiere se levante la medida cautelar de embargo y la devolución de los títulos generados o dineros retenidos, así como que se inste a la parte demandante a que presente la demanda cumpliendo los requisitos legales.

Aunado a ello, con solicitud posterior de la parte demandada de terminar el proceso por pago total de la obligación, *"instar al Banco Agrario para que rinda cuentas de los depósitos a favor del despacho y por igual sentido se sirva oficiar a la demandante para que rinda cuentas y proceda a realizar la respectiva liquidación del crédito"*.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 305 del 28 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, se decretaron medidas cautelares, entre ellas el 50% del salario y prestaciones sociales que devengue el demandado, y se ordenó la notificación personal al demandado, JHON ANDERSON ANGULO BOLAÑOS, de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., o por medio de correo electrónico de conformidad con el Decreto 806/2020, vigente para la fecha, con la advertencia de que previo a ello habría de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto citado para la validez y eficacia del acto de notificación, aunado al decreto de medidas de cautelares, entre ellas el embargo de una parte de lo devengado por el demandado, enviándose por Secretaria los oficios correspondientes.

Posteriormente, por Auto Interlocutorio No. 234 del 13 de julio de 2022, se negó requerir a la Policía Nacional para que diera aplicación al embargo, como quiera que la medida cautelar ya había sido acatada. Con fecha 28 de julio de 2022, encontrándose dentro del término para pagar o proponer excepciones, se aportó físicamente en la secretaria del Juzgado, poder conferido por el señor JHON ANDERSON ANGULO BOLAÑOS, al Dr. ALEXIS RIASCOS RODRÍGUEZ, quien en uso del mismo el 1º de noviembre del mismo año propuso la nulidad procesal, y el 19 de enero de 2023 el demandado confirió poder al Dr. DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ.

Por auto de fecha de 2 de marzo de 2023, se tuvo por revocado el poder conferido por el demandado al profesional de derecho ALEXIS RIASCOS RODRÍGUEZ, y en su lugar, se reconoció personería al Dr. DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ, al tiempo que se dispuso el traslado de la solicitud de nulidad formulada por el demandado, mismo que se surtió por Secretaría, y se describió su traslado oportunamente, según el informe secretarial que antecede, y no habiendo pruebas por practicar, corresponde resolver la solicitud de nulidad del proceso.

III. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Sostiene el apoderado del demandado, que se ha tipificado la nulidad por no practicarse en legal forma la notificación a su representado del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el Art. 133 numeral 8° C.G.P., señalando que dentro del escrito de demanda no se indica la forma en la que se obtuvo la dirección que señala pertenece al demandado, ni se allegaron las respectivas pruebas que establece el Art. 8 del Decreto 806/20, aspecto que aduce fue omitido también por el Despacho quien procedió a librar mandamiento de pago. Por tanto, solicita *"se declare la nulidad de todo lo actuado desde el AUTO INTERLOCUTORIO No. 305 del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se procedió a admitir la demanda ejecutiva de alimentos"*, y consecuentemente se levante la medida cautelar de embargo decretada y se haga devolución de los dineros retenidos, de manera que la parte actora vuelva a presentar la demanda con el lleno de los requisitos legales.

IV. ARGUMENTOS PARTE DEMANDANTE

En oposición a la nulidad deprecada, argumenta el apoderado de la actora que, si bien en la demanda no se indicó cómo se obtuvieron los correos electrónicos, habiéndose surtido la notificación al correo shintaoomega87@googlemail.com, el 28 de julio de 2022 se allegó poder conferido por el demandado, a fin de ser representado dentro del asunto, en el cual se indica como su dirección electrónica el mentado correo, mismo del cual se dirige el posterior poder conferido en la persona del Dr. DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ, *"lo cual demuestra que sí tuvo conocimiento de las actuaciones judiciales adelantadas"*, por lo que refiere su sorpresa dada la manifestación de que nunca se enteró de las providencias judiciales, por ende, la notificación fue realizada en debida forma, y en este sentido, solicitó negar la nulidad invocada.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el Art. 133 del C.G.P. taxativamente las causales de nulidad, en cuyo caso el proceso es nulo en todo o en parte, siendo una de ellas "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado", misma en que el memorialista fundamenta su reparo.

Dicho lo anterior, de cara a la nulidad propuesta, sea lo primero destacar que, la Ley 2213/2022, contempla en el art. 6 como causales de inadmisión de la demanda que el líbelo

no indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, salvo que indique que lo desconoce, y cuando de manera simultánea a la presentación de la demanda no se envíe copia de la demanda y los anexos al demandado, a menos que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones.

De este modo, como se observa, ninguna alusión hace la norma a que el escrito de demanda deba contener los requisitos previstos en el Art. 8 inciso segundo, so pena de su inadmisión, sino que, de optar por realizar la notificación a través de correo electrónico, previamente deberá dar cumplimiento al mismo, para la validez y eficacia del acto de notificación, como se advierte en el punto tercero del auto No. 305 del 28 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago, por lo que no le asiste razón al memorialista al señalar que *"tanto el abogado de la parte demandante como [este] despacho omitió y dejó pasar por alto lo que tienen que ver con lo establecido en las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020"*, por el contrario, la decisión del Juzgado no fue infundada o caprichosa, sino que obedeció netamente a la normatividad, careciendo de soporte la interpretación dada por aquel.

Así las cosas, pese a que previo a notificar al demandado, la parte actora no acreditó el cumplimiento del numeral tercero del Auto No. 305 del 28 de marzo de 2022, es lo cierto que, el poder radicado en secretaría el 28 de julio de 2022 cuando aún se encontraba dentro del término de cinco días para pagar o diez para proponer excepciones, acredita que el correo electrónico shintaomega87@googlemail.com, a través del cual se surtió la notificación de acuerdo con el acuse de recibo, pertenece al demandado y es utilizado por él, al punto que es el mismo señor JHON ANDERSON ANGULO BOLAÑOS, quien así lo afirma, por lo que constituyó apoderado para que lo represente dentro de este asunto, en virtud del cual se propone la nulidad, resultando incongruente que se afirme el desconocimiento del proceso, pues incluso, siguiendo la notificación practicada, la primera actuación a través de apoderado judicial se hizo estando dentro del término para pagar o excepcionar, sin que se haya procedido en tal sentido, por lo que de ninguna manera se conculcaron derechos del demandado, quien pudiendo actuar de tal manera, a fin de ejercer su derecho de defensa, no lo hizo, razones estas que conllevan que la nulidad deprecada no esté llamada a prosperar.

Ahora bien, si en gracia de discusión existiera la nulidad, en tanto dispone el Art. 136- 1 ibidem que estas quedan saneadas cuando, por ejemplo, la parte que podría alegarla actuó sin proponerla, concluye el despacho que, como quiera que el 28 de julio de 2022 se allegó de manera presencial poder conferido por el señor JHON ANDERSON ANGULO BOLAÑOS, al Dr. ALEXIS RIASCOS RODRÍGUEZ, a fin de ser representado dentro de este proceso, actuando dentro del mismo sin proponer la nulidad que posteriormente alega, la misma habría de considerarse saneada por cuanto no se propuso en la primera actuación, debiendo igualmente, negar la nulidad formulada.

En igual sentido, habrá de negarse oficiar a la parte demandante a fin de *que "rinda cuentas y proceda a realizar la respectiva liquidación del crédito"*, como quiera que, conforme al Art. 446 del C.G.P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, una vez ejecutoriado el auto que sigue adelante la ejecución, mismo que no se ha proferido dentro de este asunto por la nulidad propuesta, siendo esta una facultad radicada en cabeza de ambas partes, no un deber netamente previsto para la parte actora, sin que haya, por tanto, lugar a declarar terminado el proceso, ya que, solo hay lugar a ello cuando en efecto se verifique el pago total de la obligación, lo cual solo será verificable una vez se haya seguido adelante la ejecución y así se determine con la respectiva liquidación. Igual determinación se tomará respecto de *"instar al Banco Agrario para que rinda cuentas de los depósitos a*

favor del despacho”, atendiendo que esta no es una información desconocida para el Juzgado, pudiendo acceder a ella el ejecutado previa solicitud escrita a Secretaría.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

VI. RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR LA NULIDAD alegada por el apoderado judicial del señor JHON ANDERSON ANGULO BOLAÑOS, demandado en proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesto por la señora LEIDY XIOMARA ORTÍZ CUNDUMÍ, en representación de su menor hija H.M.A.O., a fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago. En consecuencia, continúese el trámite de este proceso, en firme esta providencia.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandada que puede solicitar el reporte de los títulos pagados y pendientes de pago dentro de este proceso, que han sido consignados al Banco Agrario, a través de la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 138

Fecha: 14 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario